



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00068-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Urbanización Boavista P.H</i>
<i>Demandado</i>	<i>María Elena Arroyave Londoño</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir Demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Deberá allegar poder, en el sentido de indicar que sí bien, conforme al *decreto legislativo 806 de 2020* no se requiere presentación personal, ni firma manuscrita o digital, allegará la constancia del canal digital mediante el cual se confirió por mensaje de datos; en consecuencia, por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberán ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Igualmente, en el poder, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
- Informará en el acápite de notificaciones de donde adquirió el canal digital del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior bajo la gravedad del juramento.
- Se deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad territorial competente de la *Urbanización Boavista P.H* actualizado de por lo menos 30 días de expedición antes de la presentación de la demanda

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ